ACTA No. 36-2023

Acta número treinta y seis correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos del trece de junio del dos mil veintitrés, de manera presencial, en la sala de reuniones del Consejo Técnico de Aviación Civil, con la asistencia de las siguientes personas: Luis Amador Jiménez, quien preside, William Rodríguez López, Mauricio Campos Carrión, Marcos Castillo Masis y José María Vargas Callejas, directores de este Consejo; así como los señores Fernando Naranjo Elizondo, director general, Luis Miranda Muñoz, subdirector general; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la asesoría jurídica de la DGAC y la señorita Sofía Hidalgo Mora, secretaria de actas.

Se justifica la ausencia del señor Napoleón Murillo García, por motivos de fuerza mayor, así como la de las señoras Danielle Jenkins Bolaños por motivos personales y Cindy Coto Calvo por encontrarse realizando funciones propias a su cargo.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 36-2023, la cual se adjunta como el anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 36-2023.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 34-2023, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 06 de junio del 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 34-2023, del 06 de junio del 2023.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 35-2023, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 08 de junio del 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 35-2023, del 08 de junio del 2023.

III.- AUDITORIA INTERNA

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el oficio AI-0127-2023 del 25 abril del 2023, suscrito por el señor Oscar Serrano Madrigal, auditor general, en el que solicita la participación de las funcionarias Maribel Muñoz Arrieta, María Eugenia Díaz

Valverde, Karla Morales Rivera y Ileana Chavarría Arce, en el curso "Elementos del Presupuesto Público", el cual será impartido por la Asociación Instituto de Auditores Internos de Costa Rica, cédula jurídica 3-002-084207, los días 18, 19 y 21 de julio del 2023, con una duración de 24 horas.

El señor Marcos Castillo comenta que tiene una observación en relación con esta solicitud, ya que la señora Maribel Muñoz, quien es la subauditora general, pertenece a la asociación que impartirá el curso, por lo que anteriormente se le solicitó a la señora Maribel Muñoz que verificara si existía algún conflicto de intereses, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, considera que la recomendación debe ser que se aprueba el curso, excepto para la señora Maribel Muñoz, hasta el tanto la Proveeduría Institucional pueda indicar si existe o no algún conflicto de intereses.

Al ser las 18:02 se decreta un receso por parte de la presidencia del Consejo.

Al ser las 18:07 se reanuda la sesión ordinaria 36-2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

- Autorizar la participación de las funcionarias María Eugenia Díaz Valverde, Karla Morales Rivera y Ileana Chavarría Arce, en el curso "Elementos del Presupuesto Público", el cual será impartido por la Asociación Instituto de Auditores Internos de Costa Rica, Cédula Jurídica 3-002-084207, los días 18, 19 y 21 de julio del 2023, con una duración de 24 horas; el costo será de ¢66.300,00 (sesenta y seis mil trescientos colones con 00/100, impuesto al valor agregado ya incluido por participante) para un total de ¢265.200,00 (doscientos sesenta y cinco mil doscientos colones exactos con valor agregado incluido) por las cuatro participantes, el cual será cargado al presupuesto que para esos efectos ha previsto la Auditoría Interna, de acuerdo con las normas administrativas y jurídicas que nos rigen.
- Dejar en espera la aprobación del curso para la señora Maribel Muñoz, hasta que la Proveeduría Institucional se refiera si en este caso existe un conflicto de intereses, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contratación Pública.

IV.- PROCESO SECRETARÍA DEL CETAC

ARTÍCULO QUINTO

Se conoce oficio CETAC-OF-2023-0127 de fecha 08 de junio del 2023, suscrito por las señoras Anabelle Arias Chacón, seguimiento de traslados y Sofia Hidalgo Mora, jefe de proceso CETAC, en el que remiten el informe de traslados de correspondencia pendientes de respuesta durante los meses enero a abril del 2023, por parte de los departamentos. Cabe indicar que todos los departamentos remitieron el avance de los traslados pendientes a la fecha.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Dar por recibido el oficio CETAC-OF-2023-0127, suscrito por las señoras Anabelle Arias Chacón y Sofia Hidalgo Mora, del Consejo Técnico de Aviación Civil.

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO SEXTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1189-2023, del 08 de junio del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, Plan de Acción del informe AI-15-2022 denominado: "Gestión 2018-2022 Unidad de Auditoría Interna" de conformidad con el artículo cuarto de la sesión ordinaria 42-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, el día 13 de octubre del 2022.

El señor Luis Amador consulta si las recomendaciones que se encuentran pendientes todavía tienen algún plazo, a razón de esto, el señor Luis Miranda indica que todas tienen plazo. Además, el señor Amador consulta si aún se encuentran dentro de este plazo, el señor Miranda le comenta que efectivamente están en plazo, básicamente corresponden a tareas de las NICSP, registro de pasivo por jubilación, de control interno actualizaciones del manual del Sistema de Gestión, así como, las capacitaciones asociadas al control interno por parte de las jefaturas.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Dar por recibida la información presentada mediante el oficio DGAC-DG-OF-1189-2023.

A. – UNIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1153-2023, del 08 de junio del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0799-2023, del 02 de junio del 2023, suscrito por el señor Ricardo Díaz Bermúdez, encargado a.i. del Proceso de Análisis y Clasificación de Puestos y la señora Sandra López Madrigal, jefe a.i de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, en el que remiten el informe relacionado con la creación de plazas para los puestos de Gerencia y Fiscalización del Proyecto de Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós. (AIDOQ).

El señor Luis Amador menciona que para el la mejor opción es solicitarle a CONAVI que preste las plazas, mediante un convenio de préstamo. En virtud de lo anterior el señor Mauricio Rodríguez que efectivamente esa es la opción más viable para la administración.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**:

- Solicitar al CONAVI que realice la solicitud ante la STAP para descongelar dos de las plazas que tienen actualmente disponibles, según el oficio DVA-DGIRH-2023-0512 del MOPT; una de las plazas en calidad de Gerente del Servicio Civil 1 y la segunda reasignándola de manera descendente para un puesto de Fiscalizador. Además, se solicita que estas plazas sean prestadas al CETAC a través de un convenio de préstamo de manera temporal por 3 años máximo, para la gerencia y fiscalización del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós. **ACUERDO FIRME**

B. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO OCTAVO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1141-2023, del 01 de junio del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-149-2023, del 01 de junio del 2023, suscrito por la señora Karol Barrantes Bogantes de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Federico Laurencich Castro, en su condición de representante, de la compañía Aerotour S.R.L., cédula jurídica 3-102-013459, para el registro y aprobación de las tarifas de operación por hora vuelo para la aeronave Cessna Caravan C208, matrícula TI-BKU.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1141-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-149-2023, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Autorizar el registro de las tarifas en dólares estadounidenses y sus regulaciones, por hora de vuelo, para la aeronave Cessna Caravan C208, en las operaciones de la compañía Aerotour S.R.L., para brindar los servicios de vuelos especiales (Taxi Aéreo) nacionales e internacionales con aeronaves de ala fija, a partir de la aprobación del CETAC, según se detalla:

Tipo de equipo	Rango de tarifa por hora en dólares (USD)
CESSNA CARAVAN C208	Desde $950.00 USD hasta $2500.00 USD

Nota: Estas tarifas aplican, para el tipo de aeronave indicada, siempre y cuando se encuentre debidamente incorporada en las especiaciones de la compañía.

Regulaciones:

1. Se permiten cambios de fecha y hora con más de tres (3) días de anticipación respecto a la fecha de vuelo, sin recargo administrativo alguno.
2. Se permiten cancelaciones con menos de tres (3) días de anticipación respecto a la fecha de vuelo, con recargo del 25% del valor del vuelo.
3. Se permiten cancelaciones con menos de 24 horas (1) día de anticipación respecto a la fecha de vuelos, con recargo del 50% del valor del vuelo.
4. Se permiten cancelaciones con menos de 8 horas de anticipación con respecto a la hora del vuelo, con recargo del 75% del valor del vuelo y el remanente del porcentaje podrá ser utilizado en otra reservación.
5. Los tiempos de vuelo y cotizaciones son desde la salida / regreso a la base en SYQ (Aeropuerto internacional Tobías Bolaños Palma – MRPV).
6. El vuelo está sujeto a condiciones meteorológicas. Se reprogramará o reembolsará la totalidad en caso de cancelación por razón de clima y/o mantenimiento atribuido a la empresa.
7. El vuelo debe ser pagado en su totalidad antes de su salida.
8. Se requiere un pago del 50% de la cotización para reservar el vuelo.
9. Las tarifas señaladas no incluyen el impuesto al valor agregado (IVA 13%).

10. Podrá haber tarifas promocionales cuando la compañía así lo establezca, dentro de los márgenes autorizados por el CETAC.

2. Recordar a la compañía que cualquier cambio a las tarifas deberá ser conocido y aprobado por el CETAC y deberá presentarse con al menos 30 días de antelación a su entrada en vigencia, así mismo deberá estar al día con sus obligaciones financieras.

3. Notifíquese al señor Federico Laurencich, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Aerotour S.R.L., a los correos electrónicos jarias@aerotour.com , farias@aensacr.com y federico@aerotour.com , al fax 2220-2527 o a los teléfonos celulares (506) 8871-9819 y (506) 8823-7283. **ACUERDO FIRME**

Al ser las 18:22 ingresa a la sesión el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo.

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1180-2023, del 07 de junio del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-OF-0176-2023, del 06 de junio del 2023, suscrito por la señora Ana Patricia Gamboa Venegas de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe relacionado con el análisis y criterio sobre la asignación de slots a la compañía Vuela Aviación S.A. en el Aeropuerto Internacional el Dorado en Bogotá, Colombia.

El señor Luis Amador consulta si Vuela Aviación puede operar vuelos regulares este año hasta el 28 de octubre, en virtud de lo anterior el señor Cristian Chinchilla indica que efectivamente así es, en las tres frecuencias que tienen autorizadas y a partir del 28 de octubre ya tendrían derechos históricos.

El señor Luis Amador consulta que sobre el significado de "ad-hoc", el señor Cristian Chinchilla explica que Vuelva Aviación entiende esto como una expectativa o bien un charter, sin embargo, luego del análisis realizado por la Unidad de Transporte Aéreo, se identifica que el ad-hoc pueden ser en vuelos regulares o charteras, aplica para cualquiera de las dos figuras y es momentáneo por el tema de derechos históricos.

El señor Fernando menciona que si en Colombia se solicitan los itinerarios fuera del periodo que ellos tienen para recibir antes de la temporada de invierno y verano le van a aprobar operaciones regulares ad-hoc, pero no significa que sea charter, significa que está en un régimen temporal que si se cumple fuera del tiempo establecido, y vuela el 80% de la frecuencia, si usa el 80% de slots en la próxima solicitud de temporada, va a calificar como derecho histórico. El riesgo que está corriendo Volaris es que, como los pidió y no los está usando, nunca llegue a tener derecho histórico por las cuatro frecuencias adicionales que solicitó. Eso está establecido en la reglamentación aeronáutica colombiana. Además, indica que se está a la espera de la reunión formal con la autoridad colombiana.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1180-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-0176-2023, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Instruir a la Dirección General solicitar a la mayor brevedad una audiencia de consulta al Director de la Aeronáutica Civil de Colombia, en la cual se pueda contar con una posición formal y así determinar si se están presentando incumplimientos en la ejecución del Memorando de Entendimiento firmado entre autoridades aeronáuticas en setiembre del 2011 y se tome en consideración el principio de reciprocidad real y efectiva en la asignación de slots para las operaciones de Vuela Aviación en el Aeropuerto Internacional el Dorado.

2. Solicitar al señor Ernesto Gutiérrez Sandí, apoderado generalísimo de la compañía Vuela Aviación S.A, la presentación de la solicitud de operación de las cuatro frecuencias adicionales en la ruta San José-Bogotá y regreso, para su aprobación ante el Consejo Técnico de Aviación Civil con el fin de contar con una posición formal de la autoridad de Colombia.

3. Remitir el informe DGAC-DSO-TA-OF-0176-2023 al señor Ernesto Gutiérrez Sandí, apoderado generalísimo de la compañía Vuela Aviación S.A.

Al ser las 18:34 se retira de la sesión el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo.

C. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1149-2023, del 02 de junio del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0539-2023, del 02 de junio del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de ampliación del certificado de explotación de la compañía Southwest Airlines Co, cédula de persona jurídica número 3-012-687071, representada por el señor Carlos José Oreamuno Morera, en calidad de apoderado generalísimo, con el objetivo de brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Denver, Colorado, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y regreso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1149-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0539-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.02, a la cual se le asigna el número 081-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.081-2023 que resuelve:

1. Otorgar a la compañía Southwest Airlines CO, cédula de persona jurídica número 3-012-687071, representada por el señor Carlos José Oreamuno, en calidad de apoderado generalísimo, ampliación del certificado de explotación, bajo los siguientes elementos:

Tipo de servicio: Servicios aéreos de transporte público internacional regular y no regular, de pasajeros, carga y correo.

Ruta: Denver, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa.

Derechos de tráfico: Tercera y cuarta libertades del aire.

Equipo: Se utilizan las aeronaves Boeing 737-700, 737-800, 737-MAX8 o cualquier otro equipo debidamente incorporado en las certificaciones de explotación en Costa Rica.

Frecuencias: No existe limitación en el límite de frecuencias.

Aeropuertos de operación:

Aeropuertos principales: Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO), Aeropuerto Internacional de Denver

Aeropuertos alternos: Daniel Oduber Quirós (LIR), Aeropuerto Internacional de Salt Lake City (SLC), Aeropuerto Internacional de Albuquerque (ABQ), Aeropuerto Wichita Dwight D. Eisenhower (ICT), Aeropuerto Eppley (OMA), Aeropuerto Grand Junction (GJT), Aeropuerto Colorado Springs (COS), Aeropuerto Pueblo Memorial (PUB).

2. Vigencia: Otorgar la ampliación solicitada por el plazo actual del Certificado de Explotación, otorgado mediante resolución número 16-2021 del 8 de febrero de 2021, el cual se encuentra vigente hasta el 8 de febrero de 2036.

3. Consideraciones técnicas: La compañía Southwest Airlines CO, deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

4. Cumplimiento de las leyes: Southwest Airlines CO, se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

5. Otras obligaciones: La compañía Southwest Airlines CO, deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá ***rendir una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de **quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación** y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos

números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013. En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgado el certificado de explotación, deberá de iniciar sus operaciones en la citada ruta, según lo señalado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil; asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la citada ley. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros.

Finalmente, se le advierta a la compañía Southwest Airlines Co. sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual, deberá coordinar con el Gestor Interesado cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera. Asimismo, se le advierte a la concesionaria que dicha ampliación al certificado de explotación se otorga sin perjuicio de los convenios que deba suscribir como beneficiario de la misma, con los concesionarios aeroportuarios, para cualquier servicio que deba brindarse en el área concesionada.

Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

6. Notifíquese el presente acuerdo al señor Carlos José Oreamuno Morera, apoderado generalísimo de la compañía Southwest Airlines CO, por medio de los correos electrónicos coreamuno@fayca.com y jmorales@fayca.com. Publíquese en el diario oficial e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense. Comuníquese a las oficinas de Transporte Aéreo, Aeronavegabilidad, AVSEC FAL y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1131-2023, del 01 de junio del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0534-2023, del 01 de junio del 2023, suscrito por los señores Luis Diego Díaz Hernández, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten proyecto de borrador relacionado con el convenio de cooperación interinstitucional entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y el Museo Nacional.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1131-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0534-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

Aprobar el convenio de cooperación interinstitucional entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y el Museo Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1159-2023, del 28 de abril del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0544-2023, del 05 de junio del 2023, suscrito por los señores Juan José Aguilar Umaña, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce el recurso de revisión con nulidad absoluta concomitante y medida cautelar de suspensión interpuesto por el señor Roberto Acosta Mora, apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima contra la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, además, los siguientes actos conexos: oficios números DGAC-AJ-OF-323-2022 del 21 de marzo de 2022 y CETAC-AC-2023-0641 del 17 de mayo de 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1159-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0544-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, a la cual se le asigna el número 082-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.082-2023 que resuelve:

1) Declarar sin lugar el recurso de revisión con nulidad concomitante interpuesto por la compañía Cacoverydis sociedad anónima contra la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, así como contra los oficios números DGAC-AJ-OF-323-2022 del 21 de marzo de 2022, y CETAC-AC-2023-0641 del 17 de mayo de 2023, debido a que no se configura error manifiesto de hecho por parte de la Administración en las actuaciones recurridas, según lo establecido en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.

2) No emitir criterio, por falta de interés actual, con respecto a la medida cautelar interpuesta mediante el escrito del 30 de mayo de 2023, tendente a que se suspendan los efectos de resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, así como de los actos de notificación oficios números DGAC-AJ-OF-323-2022 del del 21 de marzo de 2022, y CETAC-AC-2023-0641 del 17 de mayo de 2023.

3) Reiterar en todos sus extremos, lo dispuesto en las resoluciones números 038-2023 de las 19:24 del 14 de marzo de 2023, y 059-2023 de las 18:46 horas del 9 de mayo de 2023, ambas emitidas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, manteniendo en firme los efectos que genere la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022.

4) Notifíquese al señor Roberto Acosta Mora, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, por medio de los correos electrónicos Laura.rivera.rod@pppadvisors.com, ldf.derechopublico@gmail.com; en subsidio, en sus oficinas, ubicadas 100 metros al este de la casa de Óscar Arias, Boulevard Rohrmoser, dirigidas a la señora

Mélida Solís Vargas. Asimismo, comuníquese a la Unidad de Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos, Proceso de Tesorería y a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1164-2023, del 06 de junio del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-297-2023, del 13 de abril del 2023, suscrito por la señora Ivonne Cubillo Nipote, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la modificación de la resolución número 201-2022 de las 19:44 horas del 24 de noviembre de 2022, aprobada mediante el artículo vigésimo cuarto de la sesión ordinaria 53-2022 del 24 de noviembre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la compañía Intopo sociedad de responsabilidad limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, la renovación de su certificado de explotación, para realizar trabajos aéreos especializados en la modalidad de fotografía aérea, levantamiento de planos y observación con aeronave tipo RPAS (Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia), en el territorio de Costa Rica.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1164-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-297-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.04, a la cual se le asigna el número 083-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.083-2023 que resuelve:

1) Modificar la resolución número 201-2022 de las 19:44 horas del 24 de noviembre de 2022, aprobada mediante artículo vigésimo cuarto de la sesión ordinaria 53-2022 del 24 de noviembre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la compañía Intopo sociedad de responsabilidad limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, la renovación del certificado de explotación, únicamente en la parte dispositiva denominada "*Vigencia*".

2) Léase la resolución número 201-2022 de las 19:44 horas del 24 de noviembre de 2022, en la parte dispositiva denominada "*Vigencia*", de la siguiente forma:

> ***c. Vigencia:*** *Otorgar la renovación del certificado de explotación por un período de quince años, contado a partir de la fecha de expedición.*

3) Notifíquese el presente acuerdo al señor Melvin Antonio Salas Sánchez, en calidad de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, a la dirección de correo electrónico proyectos@intopo.com. Comuníquese a la Unidad de Transporte Aéreo y a la Unidad de Operaciones Aeronáuticas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1167-2023, del 07 de junio del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0552-2023, del 07 de junio del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce el archivo por desistimiento de la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-696997, para brindar los servicios internacionales de vuelos regulares y no regulares en la ruta: San José, Costa Rica (SJO)-Caracas, Venezuela y viceversa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1167-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0552-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.05, a la cual se le asigna el número 084-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.084-2023 que resuelve:

1. Acoger el desistimiento a la solicitud registrada mediante el escrito número 1421-2023 del 31 de mayo de 2023, para la ampliación al certificado de explotación de la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, para brindar para brindar los servicios internacionales de vuelos regulares y no regulares en la ruta: San Jose, Costa Rica (SJO)-Caracas, Venezuela y viceversa.

2) Notificar al señor Ernesto Gutiérrez Sandí, apoderado generalísimo de Vuela sociedad anónima, por medio de los correos electrónicos: ernesto.gutiérrez@volaris.com, jorge.castillo@volaris.com y jesie.bolaños@volaris.com. Comuníquese a las unidades de Operaciones Aeronáuticas, Aeronavegabilidad, Transporte Aéreo y Asesoría jurídica.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1129-2023, del 01 de junio del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0533-2023, del 01 de junio del 2023, suscrito por la señora Carla Morales González, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el nuevo proyecto de ley denominado "LEY REGULADORA DEL IMPUESTO ÚNICO PARA PASAJEROS POR VÍA AÉREA CON DESTINO A CENTROAMÉRICA, PANAMÁ, REPÚBLICA DOMINICANA, BELICE Y VICEVERSA".

Al ser las 18:42 se decreta un receso por parte de la Presidencia del CETAC.

Al ser las 18:43 se reanuda la sesión ordinaria 36-2023.

El señor Luis Amador consulta sobre a quién se le estaría aplicado este impuesto, a razón de esto, el señor Mauricio Rodríguez señala que sería a el pasajero de salida de vuelos dentro de Centroamérica, Panamá, República Dominicana y Belice.

Además, el señor Amador consulta si los 25 USD son en adición a los impuestos ya existentes, a lo que el señor Mauricio Rodríguez le indica que se eliminan los impuestos existentes excepto IVA, y lo definitivo sería 25 USD más IVA.

El señor Fernando Naranjo indica que actualmente las tasas aeroportuarias e impuestos andan aproximadamente en 58 USD, por lo tanto, a 20 USD más IVA (4%). El proyecto que hay es subir de un 4% a un 13% el IVA.
El señor Luis Amador indica que se estarían dejando de percibir 33USD por pasajero, por lo que consulta cuales entidades se estarían afectando, a razón de esto, el señor Fernando Naranjo menciona que sería el CETAC, ICT, la Ley de trata de personas, aeropuertos nacionales.

El señor Luis Amador consulta si se tiene un valor de cuánto es el estimado de movimiento en Centroamérica, Panamá, República Dominicana y Belice, sobre cuántas son las salidas de Costa Rica hacia esos destinos En virtud de lo anterior, el señor Fernando Naranjo indica que, según la estimación del Banco Mundial, son 272360 pasajeros en Centroamérica, Panamá y República Dominicana, para el año 2022.

El señor William Rodríguez indica que ese dato no es correcto, ya que sólo de Costa Rica hacia Centroamérica salieron más de 300000 personas en el año 2022, que es el doble de lo que se recibió de Centroamérica, entre todos los otros países a Costa Rica, eso a Costa Rica, pero si toma en cuenta a Panamá, El Salvador, Panamá, Guatemala. Por lo que indica que se deben afinar esos números. Además, menciona que es importante indicar que esos 25USD afecta determinadas organizaciones, pero al ICT lo afectan con los 15 USD de ingreso también.
El señor Luis Amador indica que solo esa suma que da el señor Fernando Naranjo, son casi 9000000 USD, lo cual es un número grueso. Además, consulta si hay otros artículos que han sido variados en el proyecto de ley.
El señor Mauricio Rodríguez indica que si, inicialmente la distribución era que iban 2 USD para el ICT y ahora van 3 USD y finalmente se modificó el artículo 9, en el cual faculta al Poder Ejecutivo a que mediante un decreto ejecutivo se fije, porque habla de un máximo de 25USD.

El señor Luis Amador consulta si ahí se está afectando la tarifa del CETAC, a lo que el señor Fernando Naranjo le indica que sí. El señor Luis Amador consulta si actualmente esta tarifa la está percibiendo en su totalidad el CETAC o si Hacienda se está quedando una parte en caja única del Estado, el señor Fernando Naranjo indica que se está quedando una parte en caja única del Estado; en virtud de lo anterior, el señor Luis Amador señala que si parte de este monto se está quedando en caja única del Estado, hay que consultarle al Ministerio de Hacienda de previo a poder votar este asunto así como demás instituciones que están siendo afectadas.
El señor William Rodríguez indica que el más afectado en todas estas cuestiones va a ser el ICT, por lo que solicita tener la oportunidad de analizarlo con su equipo y hacer la estimación correspondiente.

El señor José María Vargas según ha consultado una de las cosas que no le parecen es que no hay reciprocidad, solo Costa Rica está tomando esta medida, sin el acuerdo de los demás países que tienen que tomar las mismas medidas, sino esto por más que se haga un esfuerzo, no va a funcionar, ya que Costa Rica es más el más castigado.

El señor Luis Amador indica que su preocupación es que esto al no haber reciprocidad, lo que significa es facilitación de transbordo de turistas hacia otros destinos de Centroamérica y la zona y un debilitamiento del ingreso del turista internacional europeo al país, por lo tanto, indica que hay que hacer también ciertas valoraciones, de cuál será el ente más competente para que valore este tema.

El señor William Rodríguez indica que se podría hace una estimación de demanda de visitantes europeos que podrían visitar otras áreas en función de algunas variables que existen en Centroamérica.

El señor Luis Amador indica que sería importante tener el número de visitantes que vienen de Europa, por lo que señala si la Dirección General o el ICT lo pudiera conseguir sería de gran ayuda. Además, se había conversado que se iba a incluir el incentivo a que aeropuertos secundarios terciarios, pero no los principales, fueron los utilizados. Por lo tanto, consulta si hay algún artículo que indique que esto únicamente sería para aeropuertos secundarios y no para los principales aeropuertos internacionales. El señor Mauricio Rodríguez indica que no, además señala que el artículo 9 también está incluyendo la posibilidad que el poder ejecutivo no aplique esta tarifa preferencial en tanto no se están cumpliendo los objetivos del artículo primero, este señala que parte de los objetivos es fomentar el tráfico internacional de pasajeros entre los entre Costa Rica y estos países, fomentar el tráfico de mercado regional y también el crecimiento turístico internacional.

A razón de esto, el señor Luis Amador menciona que eso significa que se tiene un poder ejecutivo vigilante constantemente, que está controlando eso. Si se tuviera un poder ejecutivo que se "duerme en los laureles", puede ser que se esté teniendo una fuga de turistas hacia otros destinos, además de la pérdida que ya de por sí parece que se anticipa por lo mismo, además, solicita a la Dirección General que prepare unos valores de visitantes de diferentes regiones y también solicita que se envíe la consulta al Ministerio de Hacienda, del borrador de este proyecto de ley de previo a que este Consejo Técnico lo pueda votar.

El señor Mauricio Rodríguez indica que en la reunión que tuvo la administración en casa presidencial, la intención del Vicepresidente de la República, es precisamente que una vez que pasa a este filtro, mandarlo a consulta. Sin embargo, el señor Luis Amador indica que su recomendación es que primero se envíe a consulta al Ministerio de Hacienda.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Remitir a consulta del Ministerio de Hacienda el borrador del proyecto de ley denominado "LEY REGULADORA DEL IMPUESTO ÚNICO PARA PASAJEROS POR VÍA AÉREA CON DESTINO A CENTROAMÉRICA, PANAMÁ, REPÚBLICA DOMINICANA, BELICE Y VICEVERSA". Para que brinden las observaciones pertinentes al respecto. **ACUERDO FIRME Y UNÁNIME.**

VI.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

El señor Luis Amador le solicita al señor Fernando Naranjo, que se refiera a las actualizaciones con respecto a la pista del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (AIDOQ), ya que hay noticias internas transcendiendo, en virtud de lo anterior, el señor Fernando Naranjo señala que se han estado atendiendo de manera puntual nuevos huecos en la pista; lo cual ha provocado atrasos en vuelos. De igual manera se ha tratado de que la afectación sea mínima, porque se han buscado lapsos donde se puede reparar la capa asfáltica.

Consecuentemente, con la publicación del PCN de la pista del AIDOQ, se recibió notificación formal por escrito de Arajet, Avianca e Iberia, de que no van a utilizar el AIDOQ como aeropuerto alterno, porque no da el PSN para el valor de sus aeronaves, además, el día de hoy la compañía Edelweiss hizo una llamada indicando que con el valor de PSN no es factible operar en el AIDOQ, con el riesgo de que sea cancelado el vuelo de mañana

y que esta decisión que tomen para el vuelo de mañana será la que aplicarán para el resto de los vuelos que tienen ya programados, y difícilmente se pueda reincorporar el AIDOQ como un destino por parte de esa compañía aérea.

Adicionalmente el señor Fernando Naranjo indica que solicitaron información respecto a las acciones que la administración está llevando a cabo, por lo tanto, se informó que se tiene una vigilancia constante del estado de la pista por parte del equipo de infraestructura, por eso es por lo que se puede detectar en las inspecciones los huecos como los de ayer y que se atienden de manera puntual para que la capa asfáltica superior se mantenga en condiciones estables, dentro de lo que cabe. Sin embargo, se envió esto por escrito y de momento no se ha recibido comunicación de la decisión con respecto al vuelo de mañana y los que siguen en el caso de Edelweiss.

Al ser las 18:57 se decreta un receso por parte de la presidencia del Consejo.

Al ser las 18:59 se reanuda la sesión ordinaria 36-2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**:

- Con el fin de dar inicio al proceso de licitación para la construcción y ampliación de la pista área de maniobras y obras conexas del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, se autoriza al señor Luis Amador Jiménez, en su calidad de Presidente del CETAC, a suscribir la Decisión Inicial del proceso, al amparo de los artículos 37 de la Ley General de Contratación Pública y 86 de su Reglamento, así como también cualquier otro requerimiento o acto que exija la normativa en contratación pública que deba suscribir este órgano colegiado, en calidad de Jerarca.
- Instruir a la dirección general para que comunique a las compañías las acciones que se están tomando por parte de este Consejo Técnico y la administración. **ACUERDO FIRME Y UNÁNIME**

VII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO

El señor Marcos Castillo comenta que se reunió por segunda vez con COOPESA y se está avanzando con el tema del plan para el traslado de sus instalaciones al sur del AIJS, por lo que estará conversando con el director general y el asesor jurídico de la DGAC, para que conozcan sobre los avances del tema. Además, indica que la próxima semana tendrán otra reunión para continuar verificando los avances.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de lo manifestado por el señor Marcos Castillo Masis.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

El señor Marcos Castillo comenta que se recibió una llamada de la diputada Katherine Moreira, y le solicitó que el CETAC realice una visita al Aeropuerto Internacional de Limón, y que ella esté presente en dicha visita, por lo que solicita que se valore la posibilidad de realizar la visita por parte de este Órgano Colegiado.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de lo manifestado por el señor Marcos Castillo Masis.

ACTA No. 36-2023

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECINUEVE HORAS CON UN MINUTO.

LUIS AMADOR JIMÉNEZ

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

JOSÉ MARÍA VARGAS CALLEJAS

MAURICIO CAMPOS CARRIÓN

MARCOS CASTILLO MASÍS

ACTA No. 36-2023

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 36-2023

Fecha: 13 de junio del 2023
Hora: 5:30 p.m.
Lugar: Sala de Sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

1.- aprobación de la agenda No. 36-2023

II.- APROBACIÓN DEL ACTA

1.- aprobación de las actas de las sesiones No. 34-2023 y 35-2023

III.- AUDITORIA INTERNA

1.- Solicitud de participación de las funcionarias Maribel Muñoz Arrieta, María Eugenia Díaz Valverde, Karla Morales Rivera y Ileana Chavarría Arce, en el curso "Elementos del Presupuesto Público", el cual será impartido por la Asociación Instituto de Auditores Internos los días 18, 19 y 21 de julio del 2023, con una duración de 24 horas.

IV.- PROCESO SECRETARÍA DEL CETAC

1.- Informe referente a los traslados de correspondencia pendientes de respuesta durante los meses de enero a abril del 2023, por parte de los departamentos de la DGAC.

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

1.-Plan de Acción del informe AI-15-2022 denominado: "Gestión 2018-2022 de la Unidad de Auditoría Interna" de conformidad con el artículo cuarto de la sesión ordinaria 42-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, el día 13 de octubre del 2022.

A. – UNIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS

A1.-Informe relacionado con la creación de plazas para los puestos de Gerencia y Fiscalización del Proyecto de Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós. (AIDOQ).

B.– UNIDAD DE TRANSPORTE AEREO

B1.- Solicitud de la Compañía Aerotour S.R.L., para el registro y aprobación de las tarifas de operación por hora vuelo para la aeronave Cessna Caravan C208, matrícula TI-BKU.

B2.- Informe relacionado con el análisis y criterio sobre la asignación de slots a la compañía Vuela Aviación S.A. en el Aeropuerto Internacional el Dorado en Bogotá, Colombia.

C.- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

C1.-Informe relacionado con la solicitud de la compañía Southwest Airlines Co, con el objetivo de brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Denver, Colorado Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y regreso.

C2.- Proyecto de borrador relacionado con el convenio de cooperación interinstitucional entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y el Museo Nacional.

C3.-Recurso de revisión con nulidad absoluta concomitante y medida cautelar de suspensión interpuesto por el señor Roberto Acosta Mora, apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima contra la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, además, los siguientes actos conexos: oficios números DGAC-AJ-OF-323-2022 del 21 de marzo de 2022 y CETAC-AC-2023-0641 del 17 de mayo de 2023.

C4.- Modificación de la resolución número 201-2022 de las 19:44 horas del 24 de noviembre de 2022, aprobada mediante el artículo vigésimo cuarto de la sesión ordinaria 53-2022 del 24 de noviembre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la compañía Intopo sociedad de responsabilidad limitada, la renovación de su certificado de explotación, para realizar trabajos aéreos especializados en la modalidad de fotografía aérea, levantamiento de planos y observación con aeronave tipo RPAS (Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia), en el territorio de Costa Rica.

C5.- Informe relacionado con la ampliación al certificado de explotación de la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, para brindar los servicios internacionales de vuelos regulares y no regulares en la ruta: San José, Costa Rica (SJO)-Caracas, Venezuela y viceversa.

C6.-Proyecto de ley denominado "LEY REGULADORA DEL IMPUESTO ÚNICO PARA PASAJEROS POR VÍA AÉREA CON DESTINO A CENTROAMÉRICA, PANAMÁ, REPÚBLICA DOMINICANA, BELICE Y VICEVERSA".

VI.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo N° 2

No.081-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del trece de junio del dos mil veintitrés.

Se conoce la solicitud de ampliación del certificado de explotación de la compañía Southwest Airlines Co, cédula de persona jurídica número 3-012-687071, representada por el señor Carlos José Oreamuno Morera, en calidad de apoderado generalísimo, con el objetivo de brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Denver, Colorado Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y regreso.

Resultandos

Primero: Que la compañía Southwest Airlines Co. cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución 16-2021 del 8 de febrero de 2021, con una vigencia de 15 años, el cual le permite brindar servicios regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, para operar las rutas:

- Baltimore, Washington, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa
- Houston, Texas-San José, Costa Rica - Houston, Texas
- Fort Lauderdale, Estados Unidos, San José, Costa Rica
- Houston, Texas–Liberia, Costa Rica–Houston, Texas
- Baltimore, Washington–Liberia, Costa Rica–Baltimore, Washington
- Denver, Colorado Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y regreso

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-2021 del 19 de agosto de 2021, el señor Carlos José Oreamuno Morera, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Southwest Airlines CO, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la ampliación al certificado de explotación de su representada para brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Denver, Colorado Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica y regreso. Asimismo, solicitó un permiso provisional de operación a partir del 1 de marzo de 2023.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-1248-2022 del 22 de noviembre de 2022, los señores Paula Víquez Oviedo y Luis Jiménez Campos, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa indicaron:

> *"La Unidad de Aeronavegabilidad no tiene objeción en que se atienda la solicitud de Renovación del Certificado de Explotación de la compañía Southwest Airlines, así como el otorgamiento de un permiso provisional.*
>
> *Se solicita indicar a los representantes de la compañía Southwestques, si dentro de este plazo de la renovación llevan a cabo cambios en los datos de las Especificaciones de Operación*

para Operadores Extranjeros (Formulario 7F225) se sirva comunicarlos a la DGAC para actualizar dichas especificaciones".

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AVSECFAL-OF-0310-2022 del 28 de noviembre de 2022, el señor Roy Mauricio Vázquez Vázquez, jefe de la Unidad de AVSECFAL, en lo que interesa indicó lo siguiente:

"...la Unidad AVSEC/FAL, manifiesta que, el programa de seguridad de la aviación civil, de la empresa Southwest Airlines, vence el 03 agosto de 2023, de acuerdo con la carta de aprobación AVSEC-019-2021, por lo anterior, cumple con el proceso de ampliación del certificado de explotación CEX, para brindar los servicios de Transporte Aéreo Internacional de pasajeros, en la ruta:

a. Denver, Estados Unidos de América-San José, Costa Ria y viceversa, a partir del 1 de marzo de 2023.

Esta Unidad no tiene inconveniente en que se eleve a audiencia pública la solicitud de la ampliación del certificado de explotación CEX y otorgar a la empresa Southwest Airlines, un permiso provisional en tanto se concluya el trámite de la emisión".

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-040-2021 del 6 de febrero de 2023, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

1. "Otorgar a la compañía Southwest Airlines CO., la ampliación al Certificado de Explotación, tal como se detalla:

***Tipo de servicio**: Servicios aéreos de transporte público internacional regular y no regular, de pasajeros, carga y correo.*

***Ruta:** Denver, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa.*

- ***Derechos de tráfico:** Tercera y cuarta libertades del aire.*
- ***Equipo:** Se utilizan las aeronaves Boeing 737-700, 737-800, 737-MAX8 o cualquier otro equipo debidamente incorporado en las certificaciones de explotación en Costa Rica.*
- ***Frecuencias:** No existe limitación en el límite de frecuencias.*
- ***Aeropuertos de operación:***

Aeropuertos principales: Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO), Aeropuerto Internacional de Denver

Aeropuertos alternos: Daniel Oduber Quirós (LIR), Aeropuerto Internacional de Salt Lake City (SLC), Aeropuerto Internacional de Albuquerque (ABQ), Aeropuerto Wichita Dwight D. Eisenhower (ICT), Aeropuerto Eppley (OMA), Aeropuerto Grand Junction (GJT), Aeropuerto Colorado Springs (COS), Aeropuerto Pueblo Memorial (PUB).

- ***Vigencia**: Otorgar la ampliación solicitada por el plazo actual del Certificado de Explotación.*

Sexto: Que mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2023, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, indicó lo siguiente:

*"...adjunto correo electrónico donde la empresa SOUTHWEST confirma que la fecha del inicio de operación es el **11 de marzo 2023".***

Me confirma SWA que si bien la fecha original que se indicó para el inicio de la nueva ruta fue el 1 de marzo de 2023, trataron de ser conservadores previendo cualquier atraso en el otorgamiento del permiso provisional, por lo que la fecha efectiva del primer vuelo será el 11 de marzo de 2023".

Sétimo: Que mediante articulo cuarto de la sesión ordinaria 13-2023 del 28 de febrero de 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil en lo que interesa indicó:

"1. Elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Southwest Airlines CO, cédula de persona jurídica número 3-012-687071, representada por el señor Carlos José Oreamuno, en calidad de apoderado generalísimo, con el objetivo de brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Denver, Colorado Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y regreso.

2. En tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la ampliación al certificado de explotación, conceder a la compañía American Airlines inc., un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir 11 de marzo de 2023, con el fin de que pueda operar la referida ruta. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para operar la ruta indicada, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil".

Octavo: Que en La Gaceta número 76 del 26 de abril de 2023, se publicó el edicto correspondiente al aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de ampliación certificado de explotación de la compañía Southwest Airlines Co. Dicha audiencia se celebró a las 10:30 horas del 22 de mayo de 2023, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. El inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

Respecto a la definición del instituto del certificado de explotación, mediante el dictamen número C-389-2005 del 14 de noviembre de 2005, la Procuraduría General de la República manifestó lo siguiente:

> *"El certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público".*

Es claro de conformidad con lo anterior, que el certificado de explotación es una figura jurídica cuyo fin exclusivo lo es el de autorizar por parte del Estado la prestación de determinados servicios, que por definición son considerados públicos y en adición, aéreos.

Además, en la resolución número 5735-99 de las 9:42 horas del 23 de julio de 1999, la Sala Constitucional manifestó lo siguiente:

> *"...de los propios términos de la Ley General de Aviación Civil, (artículos 138 y siguientes), se desprende con claridad que este certificado tiene naturaleza jurídica de un contrato-concesión, y los derechos de él derivados se encuentran sujetos a limitaciones de derecho servicios públicos, en los términos y condiciones que establece la ley.*
>
> *(...)*

Se trata entonces de una habilitación especial que concede la administración al particular *para el ejercicio de una determinada* ***actividad de servicio público*** *y de interés para la colectividad".*

Así las cosas, el certificado de explotación es el instrumento jurídico a través del cual el Estado, otorga al administrado autorización para prestar un determinado servicio aeronáutico propiamente dicho u otro que la ley indique y en los términos que ella misma disponga, siendo la naturaleza de este instrumento la de una contratación en la especie de las concesiones conferidas por la autoridad estatal, a través de los órganos de éste que resulten competentes para ello en apego al ordenamiento jurídico (Consejo Técnico de Aviación Civil o Poder Ejecutivo, según sea el caso).

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil, reza en lo que nos ocupa:

"Artículo 144.-
El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".

En el caso que nos ocupa, la compañía Southwest Airlines., cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante Resolución 16-2021 del 8 de febrero del 2021, con una vigencia de 15 años, el cual le permite brindar servicios regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, para operar las rutas: Baltimore, Washington, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa; Houston, Texas-San José, Costa Rica - Houston, Texas Fort Lauderdale, Estados Unidos, San José, Costa Rica; Houston, Texas–Liberia, Costa Rica–Houston, Texas; Baltimore, Washington–Liberia, Costa Rica–Baltimore, Washington y Denver, Colorado Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y regreso

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás convenios internacionales de aviación civil aplicables, se determinó que la compañía Southwest Airlines Co. cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la ampliación al certificado de explotación para brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta: Denver, Colorado Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y regreso.

3. Que la compañía Southwest Airlines Co. cuenta con un permiso provisional para operar la citada ruta, el cual fue otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria 13-2023 del 28 de febrero del 2023 y se encuentra vigente hasta el 11 de junio de 2023.

4. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Southwest Airlines Co. se celebró a las 10:30 horas del 22 de mayo de 2023, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Otorgar a la compañía Southwest Airlines CO, cédula de persona jurídica número 3-012-687071, representada por el señor Carlos José Oreamuno, en calidad de apoderado generalísimo, ampliación del certificado de explotación, bajo los siguientes elementos:

Tipo de servicio: Servicios aéreos de transporte público internacional regular y no regular, de pasajeros, carga y correo.

Ruta: Denver, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa.

Derechos de tráfico: Tercera y cuarta libertades del aire.

Equipo: Se utilizan las aeronaves Boeing 737-700, 737-800, 737-MAX8 o cualquier otro equipo debidamente incorporado en las certificaciones de explotación en Costa Rica.

Frecuencias: No existe limitación en el límite de frecuencias.

Aeropuertos de operación:

Aeropuertos principales: Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO), Aeropuerto Internacional de Denver
Aeropuertos alternos: Daniel Oduber Quirós (LIR), Aeropuerto Internacional de Salt Lake City (SLC), Aeropuerto Internacional de Albuquerque (ABQ), Aeropuerto Wichita Dwight D. Eisenhower (ICT), Aeropuerto Eppley (OMA), Aeropuerto Grand Junction (GJT), Aeropuerto Colorado Springs (COS), Aeropuerto Pueblo Memorial (PUB).

2. Vigencia: Otorgar la ampliación solicitada por el plazo actual del Certificado de Explotación, otorgado mediante resolución número 16-2021 del 8 de febrero de 2021, el cual se encuentra vigente hasta el 8 de febrero de 2036.

4. Consideraciones técnicas: La compañía Southwest Airlines CO, deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

5. Cumplimiento de las leyes: Southwest Airlines CO, se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

6. Otras obligaciones: La compañía Southwest Airlines CO, deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá ***rendir una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el

Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de **quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación** y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013. En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgado el certificado de explotación, deberá de iniciar sus operaciones en la citada ruta, según lo señalado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil; asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la citada ley. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros.

Finalmente, se le advierta a la compañía Southwest Airlines Co. sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual, deberá coordinar con el Gestor Interesado cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera. Asimismo, se le advierte a la concesionaria que dicha ampliación al certificado de explotación se otorga sin perjuicio de los convenios que deba suscribir como beneficiario de la misma, con los concesionarios aeroportuarios, para cualquier servicio que deba brindarse en el área concesionada.

Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

5. Notifíquese el presente acuerdo al señor Carlos José Oreamuno Morera, apoderado generalísimo de la compañía Southwest Airlines CO, por medio de los correos electrónicos coreamuno@fayca.com y jmorales@fayca.com. Publíquese en el diario oficial e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense. Comuníquese a las oficinas de Transporte Aéreo, Aeronavegabilidad, AVSEC FAL y Asesoría Jurídica.

Luis Amador Jiménez
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3

No.082-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con treinta y siete minutos del trece de junio del dos mil veintitrés.

Se conoce recurso de revisión con nulidad absoluta concomitante y medida cautelar de suspensión interpuesto por el señor Roberto Acosta Mora, apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima contra la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, además, los siguientes actos conexos: oficios números DGAC-AJ-OF-323-2022 del 21 de marzo de 2022 y CETAC-AC-2023-0641 del 17 de mayo de 2023.

Resultandos

Primero: Que mediante el artículo undécimo de la sesión ordinaria 25-2013 del 10 de abril de 2013, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Cacoverydis sociedad anónima un permiso de uso en precario del espacio número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para actividad aeronáutica privada, con una vigencia de 5 años.

Segundo: Que mediante artículo décimo de la sesión ordinaria número 44-2019 del 19 de junio de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la renovación del permiso de uso en precario del terreno para construir número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Cacoverydis sociedad anónima, para desarrollar actividad privada, así como, para albergar la aeronave de su propiedad matrícula TI-AVM.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DFA-RF-TE-OF-2022-0191 del 14 de marzo de 2022, el Proceso de Tesorería informó a la Asesoría Jurídica sobre la deuda que mantiene la compañía Cacoverydis sociedad anónima con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por facturas vencidas desde el mes de octubre de 2020, correspondiente al uso de espacio y operaciones aeronáuticas.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0323-2022 del 21 de marzo de 2022, la Asesoría Jurídica realizó una prevención de pago otorgándole a la compañía Cacoverydis sociedad anónima un plazo de 5 días hábiles para cancelar las facturas pendientes de pago, sin embargo, al 25 de abril de 2022, fecha en que se emitió la resolución número 0101-2022 del Consejo Técnico de Aviación Civil, las mismas no habían sido canceladas, traspasando el plazo legal otorgado para ponerse al día.

Quinto: Que mediante el artículo décimo sétimo de la sesión ordinaria 28-2022 del 25 de abril de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, mediante la cual se realizó intimación de desalojo administrativo en contra de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, por la ocupación del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto la citada compañía incumplió con lo establecido en el artículo 10 inciso 6 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, pues se encontraba morosa en el pago de la facturación por uso de espacio y operaciones aeronáuticas, emitidas por el Consejo Técnico de Aviación Civil desde octubre de 2020, siendo esto una causal de desalojo.

Sexto: Que la resolución número 0101-2022 citada, fue supuestamente notificada a la compañía Cacoverydis sociedad anónima, el 29 de julio de 2022, de forma física en el domicilio social de la compañía, Bufete Molinari, 150 metros norte del edificio de la antigua Gobernación, Heredia; sin embargo, se indicó que no fue posible esta notificación debido a que en esta dirección no dieron razón de la compañía, por lo que no se recibió el acta de notificación.

Sétimo: Que mediante escrito del 11 de octubre de 2022, el señor Roberto Acosta Mora, portador de la cédula de identidad número 1-0500-0590, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, presentado en ventanilla única de la Dirección General de Aviación Civil el 12 de octubre de 2022, asignándole el número de ingreso VU-0000-2022-E, interpuso *"Incidente de nulidad de la notificación"* contra la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022.

Octavo: Que, mediante escrito de 12 de octubre de 2022, el señor Acosta Mora, en su condición antes citada, interpuso medida cautelar y recurso de reconsideración contra la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Noveno: Que mediante la resolución número 038-2023 de las diecinueve horas con veinticuatro minutos del 14 de marzo de 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil conoció el incidente de nulidad de la notificación de la resolución número 0101-2022 citada, así como, recurso de revocatoria interpuesta contra la citada resolución y la medida cautelar del 12 de octubre de 2022, contra la misma, resolviendo lo siguiente:

> *"1) Acoger el incidente de nulidad de la notificación de la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022 interpuesto por el señor Roberto Acosta Mora, portador de la cédula de identidad número 1-0500-0590, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, por cuanto existe una duda razonable de la eficacia de dicho acto administrativo, obsérvese que en el expediente administrativo se indicó un correo electrónico y un número de fax, el cual no se utilizó para notificar el acto y no existe evidencia de tal situación: además, existe dos actos administrativos de notificación, como lo son el acta de notificación número 0140 de las 14:29 del 6 de mayo de 2022, y un acta de notificación en físico de 29 de julio de 2022 que evidencian incertidumbre por parte de la Administración al momento de notificar.*
>
> *2) Declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la compañía Cacoverydis sociedad anónima contra la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mantener en firme lo dispuesto en su totalidad en ese acto, debido a que se respetó en todo momento por parte de la Administración el debido proceso, según lo establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.*
>
> *3) No emitir criterio, por falta de interés actual, con respecto a la medida cautelar interpuesta mediante el escrito del 12 de octubre de 2022, tendente a que se suspenda el desalojo administrativo del terreno para construir número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, otorgado mediante permiso de uso en precario a la compañía Cacoverydis sociedad anonima.*

4) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar todas las gestiones administrativas necesarias a efecto de que la Administración tome posición oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo indicado en la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho lugar.

5) Dar por agotada la vía administrativa.

(...)".

Décimo: Que la resolución número 038-2023 citada, fue debidamente notificada a la compañía Cacoverydis sociedad anónima por parte de Sofía Hidalgo Mora, jefatura del Proceso de Secretaría del Consejo Técnico de Aviación Civil, el 22 de marzo de 2023, mediante el oficio número CETAC-AC-2023-0395 del 22 de marzo de 2023.

Décimo primero: Que mediante oficio número DGAC-DA-AITBP-OF-0126-2023 del 27 de marzo de 2023, los señores Judith Benavides González y Osvaldo Calderón Chaves, jefatura y profesional interinos, respectivamente, de la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, comunicaron al señor Hernán Solís Herrera, representante de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, convocatoria para el acto formal de desalojo del espacio denominado hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, indicando que dicho acto se realizaría a las 09:45 horas del 12 de abril de 2023.

Décimo segundo: Que mediante escrito del 29 de marzo de 2023, el señor Roberto Acosta Mora, apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, interpuso "*recurso de adición con medida cautelar*", contra la resolución número 038-2023 citada.

Décimo tercero: Que mediante la resolución número 059-2023 de las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos del 9 de mayo de 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil conoció el "*recurso de adición con medida cautelar*" contra la resolución número 038-2023 citada, resolviendo lo siguiente:

"1) Rechazar por inadmisibles las gestiones presentadas por el señor Roberto Acosta Mora, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, mediante oficio sin número de 29 de marzo de 2023, contra la resolución número 038-2023 de las 19:24 horas del 14 de marzo de 2023, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, en vista que la citada resolución agotó la vía administrativa. Pues, luego de una lectura de este documento, el gestionante lo que pretende es que la Administración revise por el fondo la resolución citada, siendo que se encuentra precluida la vía administrativa.

(...)".

Décimo cuarto: Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Considerando:

I. Sobre la legitimación y admisibilidad

Jurídicamente, por recurso se entiende el medio u oportunidad procesal concedido taxativamente por ley a las partes dentro del procedimiento correspondiente, para requerir que el mismo juez u órgano administrativo que dictó una resolución o su superior jerárquico, propio o impropio, la examine de nuevo, con el fin de corregir los errores, excesos u omisiones sobre la relación material o sobre la relación procesal que en ella se haya incurrido.

La facultad con que cuentan los administrados para recurrir decisiones administrativas vía instituto del recurso de revisión se encuentra tipificada en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 de 2 de mayo de 1978, en el capítulo segundo.

En este sentido, el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública establece lo siguiente:

> *"Artículo 353.-*
> *1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*
>
> *a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
>
> *b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
>
> *c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
>
> *d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial".*

Asimismo, la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 354 la regulación del plazo para interponer el recurso en cuestión, en tanto indica, claramente, lo siguiente:

> *"Artículo 354.-El recurso de revisión deberá interponerse:*
>
> *a) En el caso primero del artículo anterior, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado;*
>
> *(...)".*

Según lo anterior, dentro del plazo de un año posterior a la notificación de la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, notificada oficialmente el 11 de octubre de 2022, se podrá interponer recurso de revisión; en el caso de la compañía

Cacoverydis sociedad anónima, el mismo fue presentado dentro del plazo indicado por la normativa vigente, por lo que se procederá a conocer el asunto.

Para la presente gestión, se tiene claro que el señor Roberto Acosta Mora interpuso recurso de revisión, con nulidad absoluta concomitante y medida cautelar contra la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, misma que fue debidamente notificada el 11 de octubre de 2022, mediante la cual, se realizó intimación de desalojo administrativo en contra de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, por la ocupación del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto la citada compañía incumplió con lo establecido en el artículo 10 inciso 6 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, pues se encontraba morosa en el pago de la facturación por uso de espacio y operaciones aeronáuticas, emitidas por el Consejo Técnico de Aviación Civil desde octubre de 2020, siendo esto una causal de desalojo.

II. Sobre el recurso de revisión

Conviene indicar que al recurso de revisión se le califica como un recurso extraordinario que debe ser conocido por el jerarca de cada administración, en el tanto se configure —clara y expresamente— alguna de las causales previstas en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública. Tal norma señala que:

> *"Artículo 353.-*
> *1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*
>
> *a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
>
> *b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
>
> *c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
>
> *d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial".*

Sobre el marco legal aplicable, mediante dictamen número C-374-2004 del 13 de diciembre de 2004, la Procuraduría General de la República expresó lo siguiente:

> *"A nivel de doctrina, el ilustre Profesor Eduardo Ortíz Ortíz, precisó:*
>
> *Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de Casación, por motivos*

taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aun cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)". (QUIRÓS CORONADO Roberto, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, pág. 407).

Asimismo, en dictamen predecesor al mencionado, en este caso el dictamen número 157 del 3 de junio de 2003, la misma abogacía del Estado, amplió que:

"En el mismo sentido se han manifestado los ilustres profesores españoles Eduardo García Enterría y Tomás Ramón Fernández:

"Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados." (GARCIA DE ENTERRIA Eduardo y FERNANDEZ Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1977, pág 446).

De las citadas doctrinarias transcritas se desprende que el recurso de revisión es de carácter extraordinario o excepcional, lo cual implica que sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley.

Ahora bien, tal y como lo apuntó la Procuraduría General de la República en el Dictamen N° C-174-98, del 16 de diciembre de 1998, los supuestos previstos por el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública coinciden con los estipulados por la legislación española como motivos de admisión de un recurso de esta naturaleza. Estos motivos han sido objeto de comentario por parte del tratadista Jesús González Pérez –en su obra "Los recursos administrativos y económico-administrativo", Editorial CIVITAS S.A., Madrid, 1975, pág. 299-306) quien desarrolla claramente los requisitos de cada motivo.

Al tratar el primero de los motivos, el autor señala que el error de hecho debe ser, no en los supuestos normativos aplicables sino en los supuestos de hecho; a su vez, que ***no basta que se dé el error sino que el mismo debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo. Por último, debe proceder de los documentos incorporados al expediente, no de elementos extraños a éste ni de declaraciones jurisdiccionales.***

(...)".

(La negrita no es del original)

III. Sobre el fondo del asunto

Interpone el señor Roberto Acosta Mora, apoderado de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, el recurso de revisión, con base en el inciso a) del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, misma que indica, en lo conducente:

> *"a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente".*

Argumentó el recurrente en su escrito, lo siguiente:

> *"Tal como reconoció esa Administración en el considerando II de la Resolución No.038-2023, mi representada se encuentra al día desde el 23 de julio de 2022. Mientras que, como reconoció esa Administración en dicho acto, la Resolución 101-2022, que ordena el desalojo fue notificada hasta el 11 de octubre de 2022.*
>
> *Esta última resolución, como todo acto administrativo, no puede surtir efectos retroactivos en perjuicio, sino solo efectos futuros a partir de su notificación. (arts. 140 y 142 de Ley 6227) Por ende, indiferentemente de su fecha de adopción, para cuando se nos comunicó NO EXISTIA EL MOTIVO PARA SU DICTADO.*
>
> *Pues bien, como se alegó en el recurso de nulidad absoluta y reconsideración de esta última resolución, el Oficio DGAC-AJ-OF-323-2022 que dio plazo para el pago nunca se nos entregó. No consta que lo haya sido, pese a que así se afirmó en el resultando tercero de la resolución 101-2022 y la página 9 de la 038-2023.*
>
> *Este último Oficio, debe tenerse por notificado el mismo día que la resolución 101-2022, pues al igual que esta no fue comunicado al lugar debido y solo gestionamos dándonos por enterados del mismo hasta el 11 de octubre de 2022. (art.247 Ley 6227) Pero, entonces mi representada ya había pagado lo prevenido.*
>
> *En consecuencia, al tenor del mismo expediente de este procedimiento, mi representada estaba al día con el pago de sus obligaciones, para cuando le fue requerido el mismo y más aún para cuando se ordenó su desalojo por falta de pago. Asumir que existe la causal de falta de pago para el mismo contradice la realidad.*
>
> *Al respecto, el artículo 353 inciso 1.a de la Ley 6227, refiere que procede la revisar, sea dejar sin efecto, los actos finales firmes como la resolución 101-2022, cuando sea evidente el error de hecho al dictarlos según el propio expediente, como en este caso en que la falta de pago (hecho) en que se basa no existe.*
>
> *Esa falta de pago no existe por dos motivos. Porque, la misma Administración dio tiempo para el pago según prevención del 11 de octubre de 2022 (nada debe el que tiene plazo, art.633 y 773 Código Civil) y porque cuando se comunicó ésta y la resolución 101 ese mismo día, mi representada se encontraba al día.*

(...)".

Para reconocer cuando se está presente ante un error de hecho, material y aritmético, como el argumentado por el recurrente, la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen número 145 del 24 de julio de 1998, determinó o siguiente:

"(...)"

...nos limitaremos a mencionar los casos – abstractamente considerados- en que procede la corrección de errores de hecho, a efecto de que sea la administración activa (como corresponde) la que determine la forma de proceder en cada caso.

La Ley General de la Administración Pública al referirse a la rectificación de los errores de este tipo indica:

"Artículo 157: En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos."

En lo que se refiere al concepto del error material de hecho o aritmético, debemos indicar que es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista.

En sentido similar Santamaría Pastor y Parejo Alfonso han dicho:

"El error de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible; es decir se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos y se manifiesta "prima facie" por su sola contemplación *....Las características que han de concurrir en un error para ser considerado material, de hecho o aritmético son las siguientes:* ***en primer lugar, poseer realidad independiente de la opinión, o criterio de interpretación de las normas jurídicas establecidas; en segundo lugar, poder observarse teniendo exclusivamente en cuenta los datos del expediente administrativo; y, por último, poder rectificarse sin que padezca la subsistencia jurídica del acto que lo contiene."***

(...)"

(La negrita no es del original)

Arguye el recurrente que debido a una notificación defectuosa, misma que fue conocida en incidente de nulidad de la notificación presentada en contra de la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, dada con lugar mediante resolución número 038-2023 de las 19:24 horas del 14 de marzo de 2023, en donde quedó como notificada la resolución recurrida oficialmente el 11 de octubre de 2022, en dicha fecha la compañía Cacoverydis sociedad anónima ya se encontraba al día en las obligaciones con el Consejo Técnico de Aviación Civil.

En este caso, conviene indicar que el acto adoptado por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 25 de abril de 2022, es decir, la resolución recurrida, fue debidamente justificada por el incumplimiento, por parte de la

compañía Cacoverydis sociedad anónima, de la normativa vigente y aplicable en cuanto al uso en precario del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008, establece en el artículo 5 lo siguiente:

> *"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los* ***propietarios de aeronaves de uso Privado****".*
>
> (La negrita y subrayado no son del original)

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, sobre la figura del permiso de uso en precario, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".*

En el mismo sentido, para mayor abundamiento en el tema, mediante sentencia número 2777-98 de las 11:27 horas del 24 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

> *"... el permiso de uso constituye básicamente un acto de voluntad unilateral de la Administración Pública, que por razones de conveniencia y en forma temporal permite que un administrado disfrute a título precario de un bien de dominio público, no sometido al comercio*

de los hombres y que, como tal, puede ser revocado por la misma Administración sin responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo citado. En ese sentido el permiso de uso se caracteriza por ser un acto esencialmente unilateral de la Administración justificado en circunstancias que se ubican dentro de la esfera del poder discrecional, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose el Estado el dominio directo sobre la cosa. Tal y como esta Sala en forma reiterada ha dispuesto, los permisos de uso poseen una característica especial: la precariedad, que le es consustancial y que alude a la posibilidad de que la Administración lo revoque en cualquier momento, sin indemnización alguna, si llegare a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, en cuyo caso debe prevalecer el uso dado por el ordenamiento o la necesidad del estado de ocupar plenamente el bien".

Sobre el mismo tema, mediante sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio de dos mil quince, el Juzgado Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de .revocación." Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario.

(...)

Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.". Así las cosas, debemos recordar que, en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una

excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada".

(Lo destacado es del original)

Así, tenemos que los permisos de uso se encuentran regulados en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 154: Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Por otra parte, es importante destacar que la Administración no procedió con la orden de desalojo del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, ocupado por la compañía Cacoverydis sociedad anónima, de manera antojadiza o arbitraria, sino que en aras de respetar el debido proceso emitió la resolución número 0101-2022 recurrida, la cual fue debidamente fundamentada y razonada con criterios del Proceso de Tesorería que indicaban que la citada compañía tenía una deuda desde el 2020 y pese a que se le enviaron las prevenciones de cobro respectivas, nunca procedió con su cancelación, de manera que existían elementos de sobra para que la Administración al momento de dictar la resolución número 101-2022 citada, tenía muy claro que el recurrente se encontraba moroso en sus pagos y que, según la normativa vigente, generaba su incompatible permanencia en el hangar 3 permisionado.

Tal y como ha sido ampliamente indicado a la parte recurrente, en las resoluciones números 0101-2022, 038-2023 y 059-2023 citadas, la Administración identificó, sin lugar a dudas, dentro del expediente administrativo, que la compañía Cacoverydis sociedad anónima mantuvo desde el mes de octubre de 2020 hasta abril de 2022 deudas pendientes con el Consejo Técnico de Aviación Civil, incumpliendo a todas luces la normativa aeronáutica correspondiente a la asignación de hangares y configurándose esta acción como una causal para el desalojo correspondiente.

Conviene, en este punto, destacar que la Administración, mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0323-2022 de 21 de marzo de 2022, notificó a la compañía Cacoverydis sociedad anónima, la prevención de pago de facturas pendientes de pago de los años 2020 al 2022; además, le otorgó un plazo de 5 días hábiles para proceder con el pago; no obstante, el pago nunca se concretó por parte del recurrente. Esta prevención se realizó con base en el insumo técnico elaborado por el Proceso de Tesorería, mediante oficio número DGAC-DFA-RF-TE-OF-2022-0191 del 14 de marzo de 2022, a través del que informó a la Asesoría Jurídica el estado de los concesionarios que se encontraban morosos.

Ante esta prevención, la parte recurrente argumenta como parte del error de hecho por el que solicita la presente revisión, sin embargo, al mismo tiempo deja claro que no es un hecho controvertido que desde octubre de 2020 hasta marzo de 2022, tal y como se puede observar en el cuadro que seguidamente se expone, llegó a tener un total de 18 meses con facturas pendientes, incumpliendo a todas luces la normativa vigente.

Señores
CACOVERYDIS S.A. (HERNAN SOLIS HERRERA)
3-101-354481

Estimados Señores:

Por este medio se le remite el estado de cuenta al día 31/03/2022 en caso de que haya estado el periodo de gracia de la factura, los intereses moratorios se cobrarán a partir de la fecha de recepción de la factura

Factura	Fecha Emisión	Fecha Cargo	Fecha Vence	Días Vencidos	Monto	Intereses	Total
MRPV2020001263	04/09/2020	04/09/2020	04/10/2020	475	31 742 39	12 564 70	44 307 09
MRPV2020001450	05/10/2020	05/10/2020	04/11/2020	475	5 649 80	2 315 55	8 165 35
MRPV2020001558	30/10/2020	30/10/2020	29/11/2020	487	9 392 25	3 811 69	13 203 94
MRPV2020001605	04/11/2020	04/11/2020	04/12/2020	481	173 013 62	69 349 63	242 363 25
MRPV2020001624	05/11/2020	05/11/2020	05/12/2020	481	46 465 80	19 434 72	67 900 52
MRPV2020001699	16/11/2020	17/11/2020	17/12/2020	469	9 457 31	3 696 23	13 153 54
MRPV2020001724	20/11/2020	30/11/2020	30/12/2020	456	8 386 98	3 565 71	12 952 70
MRPV2020001775	02/12/2020	05/12/2020	04/01/2021	451	16 398 00	6 162 92	22 560 92
MRPV2020001793	06/12/2020	06/12/2020	05/01/2021	450	47 729 00	17 898 37	65 627 37
MRLB2020001116	16/12/2020	16/12/2020	15/01/2021	440	77 224 12	28 315 51	105 539 63
MRLM2020002278	22/12/2020	31/12/2020	30/01/2021	425	32 728 16	11 591 22	44 319 38
MRPV2020001653	22/12/2020	23/12/2020	22/01/2021	433	18 656 96	6 804 42	25 461 38
MRPV2020001896	31/12/2020	31/12/2020	30/01/2021	425	9 517 28	3 370 70	12 887 98
MRPV2021000039	05/01/2021	05/01/2021	04/02/2021	420	48 826 60	17 089 38	65 916 18
MRPV2021000110	22/01/2021	30/01/2021	01/03/2021	395	18 934 68	6 282 67	25 167 35
MRLM2021000118	29/01/2021	29/01/2021	28/02/2021	396	40 790 72	13 460 94	54 251 66
MRPV2021000182	05/02/2021	05/02/2021	07/03/2021	389	48 496 80	15 721 05	64 217 85
MRLM2021000229	13/02/2021	13/02/2021	15/03/2021	381	9 445 28	2 998 88	12 444 16
MRLM2021000340	15/02/2021	15/02/2021	17/03/2021	379	9 445 28	2 983 13	12 428 41
MRPV2021000260	26/02/2021	26/02/2021	30/03/2021	366	113 706 60	34 767 96	148 504 56
MRPV2021000323	05/03/2021	05/03/2021	04/04/2021	361	48 714 60	14 654 98	63 369 58
MRLB2021000460	13/03/2021	13/03/2021	12/04/2021	353	23 134 53	6 217 07	29 351 60
MRPV2021000395	25/03/2021	31/03/2021	30/04/2021	335	18 076 92	5 297 72	24 274 64
MRPV2021000498	08/04/2021	08/04/2021	08/05/2021	327	48 696 40	13 268 13	61 964 53
MRPV2021000585	26/04/2021	30/04/2021	30/05/2021	305	38 241 80	9 719 79	47 961 59
MRLM2021000419	29/04/2021	29/04/2021	29/05/2021	306	56 955 92	14 523 76	71 479 68
MRPV2021000506	05/05/2021	07/05/2021	06/06/2021	298	29 596 27	7 101 41	36 697 68
MRPV2021000550	07/05/2021	07/05/2021	06/06/2021	298	49 699 40	12 178 67	61 880 07
MRLB2021000587	12/05/2021	12/05/2021	11/06/2021	293	18 820 17	4 595 26	23 415 43
MRPV2021000735	22/05/2021	31/05/2021	30/06/2021	274	38 236 92	8 730 76	46 967 68
MRLB2021000956	25/05/2021	25/05/2021	27/06/2021	277	9 433 73	2 177 62	11 611 35
MRPV2021000822	08/06/2021	08/06/2021	08/07/2021	266	49 192 00	10 904 23	60 096 23
MRPV2021001014	05/07/2021	08/07/2021	05/08/2021	238	49 269 70	9 769 64	59 039 34
MRPV2021001207	10/08/2021	10/08/2021	09/09/2021	203	50 548 50	8 551 12	59 099 62
MRPV2021001346	06/09/2021	06/09/2021	06/10/2021	176	50 796 00	7 452 08	58 248 08
MRPV2021001664	11/11/2021	11/11/2021	11/12/2021	110	52 240 50	4 788 71	57 029 21
MRPV2021001829	11-12-2021	11/12/2021	10/01/2022	80	51 999 75	3 466 65	55 466 40
MRPV2022000052	10/01/2022	11/01/2022	10/02/2022	49	52 166 25	2 130 12	54 296 37
MRPV2022000107	08/02/2022	08/02/2022	10/03/2022	21	52 476 75	916 54	53 393 29
MRPV2022000310	24/03/2022	24/03/2022	23/04/2022	0	53 304 75	0 00	53 304 75
			TOTAL		1 618 312 29	428 512 54	2 046 824 83

Además, en la resolución número 038-2023 de las 19:24 horas del 14 de marzo de 2023, indicó en cuanto a la motivación y sustentación del acto emitido mediante la resolución recurrida que *"está más que claro que tal acto se emitió como consecuencia de una evidente deuda de parte del concesionario, la cual provocaba una violación a la normativa aeronáutica correspondiente y a la vez se constituía como una causal de desalojo del hangar 3 concesionado"*.

Si bien es cierto, el recurrente lleva razón en indicar que al momento de la notificación de la resolución 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, es decir, el 11 de octubre de 2022, la compañía Cacoverydis sociedad anónima no presentaba deudas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, esto debido a que mediante transferencia de fondos SINPE, realizada el 23 de julio de 2022, en el Banco Nacional de Costa Rica mediante el comprobante de pago número 22878487, la compañía canceló las deudas que existían, nótese que al momento de la emisión del acto administrativo impugnado, la deuda se mantenía en notable atraso, haciendo caso omiso la compañía recurrente, de las posibilidades que le dio la Administración de ponerse al día y evitar la ejecución del proceso de desalojo del hangar que ocupa en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Consecuencia de este análisis que ya previamente se ha hecho, el Consejo Técnico de Aviación Civil expuso a la compañía recurrente, mediante resolución número 038-2023 de las 19:24 horas del 14 de marzo de 2023, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *No obstante, también es claro que la citada compañía pagó la deuda posteriormente a que Consejo Técnico de Aviación Civil dictara el acto administrativo debidamente fundamentado, es decir, la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022,* ***de manera que los argumentos indicados por el recurrente con respecto a que el pago de la deuda cancela la intimación de desalojo es completamente sin fundamento, debido a que en el momento en que se dictó el acto existía un claro incumplimiento de pago del recurrente,***

el cual contó con el plazo necesario para cancelar la deuda, previo a la emisión de la citada resolución".

Sobre la sección segunda de las razones y fundamentos jurídicos expuestos por el recurrente, mediante el que solicita nulidad absoluta de la resolución número 101-2022 citada, argumentando lo siguiente:

> *"Corolario del error manifiesto de hecho contenido en los actos impugnados, no se ha producido falta de pago de la mensualidad del canon fijado por parte de mi representada y por ende no existe motivo para aplicar esa causal ordenando su desalojo del Hangar No.3".*

Estima esta Administración, que dentro del expediente administrativo hay abundantes pruebas y pronunciamientos previos sobre el tema de la motivación del acto al momento de acordarse en el Consejo Técnico de Aviación Civil, por lo que es improcedente refutar por parte del recurrente que no se mantenían deudas pendientes con la Administración.

Finalmente, con respecto a la medida cautelar interpuesta, mediante el escrito que conoce la presente resolución, misma que es tendente a que se suspenda los efectos de la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022 sus actos conexos y de ejecución incluido el oficio número CETAC-AC-2023-0641, por estar pendiente de resolver esta última instancia administrativa para recurrir, por falta de interés actual, no se procede a emitir criterio.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas,

1) Declarar sin lugar el recurso de revisión con nulidad concomitante interpuesto por la compañía Cacoverydis sociedad anónima contra la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, así como contra los oficios números DGAC-AJ-OF-323-2022 del 21 de marzo de 2022, y CETAC-AC-2023-0641 del 17 de mayo de 2023, debido a que no se configura error manifiesto de hecho por parte de la Administración en las actuaciones recurridas, según lo establecido en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.

2) No emitir criterio, por falta de interés actual, con respecto a la medida cautelar interpuesta mediante el escrito del 30 de mayo de 2023, tendente a que se suspendan los efectos de resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, así como de los actos de notificación oficios números DGAC-AJ-OF-323-2022 del del 21 de marzo de 2022, y CETAC-AC-2023-0641 del 17 de mayo de 2023.

3) Reiterar en todos sus extremos, lo dispuesto en las resoluciones números 038-2023 de las 19:24 del 14 de marzo de 2023, y 059-2023 de las 18:46 horas del 9 de mayo de 2023, ambas emitidas

por el Consejo Técnico de Aviación Civil, manteniendo en firme los efectos que genere la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022.

4) Notifíquese al señor Roberto Acosta Mora, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, por medio de los correos electrónicos Laura.rivera.rod@pppadvisors.com, ldf.derechopublico@gmail.com; en subsidio, en sus oficinas, ubicadas 100 metros al este de la casa de Óscar Arias, Boulevard Rohrmoser, dirigidas a la señora Mélida Solís Vargas. Asimismo, comuníquese a la Unidad de Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos, Proceso de Tesorería y a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Luis Amador Jiménez
Presidente
Consejo Técnico De Aviación Civil

Anexo N° 4

No.083-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con cuarenta minutos del trece de junio del dos mil veintitrés.

Se conoce la modificación de la resolución número 201-2022 de las 19:44 horas del 24 de noviembre de 2022, aprobada mediante el artículo vigésimo cuarto de la sesión ordinaria 53-2022 del 24 de noviembre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la compañía Intopo sociedad de responsabilidad limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, la renovación de su certificado de explotación, para realizar trabajos aéreos especializados en la modalidad de fotografía aérea, levantamiento de planos y observación con aeronave tipo RPAS (Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia), en el territorio de Costa Rica

Resultandos

Primero: Que mediante resolución número 201-2022 de las 19:44 horas del 24 de noviembre de 2022, aprobada mediante el artículo vigésimo cuarto de la sesión ordinaria 53-2022 del 24 de noviembre del 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la compañía Intopo sociedad de responsabilidad limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, la renovación de su certificado de explotación, para realizar trabajos aéreos especializados en la modalidad de fotografía aérea, levantamiento de planos y observación con aeronave tipo RPAS (Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia), en el territorio de Costa Rica, en la cual se indica literalmente lo siguiente:

> *"1) Otorgar a la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, representada por el señor Melvin Antonio Salas Sánchez, cédula de identidad número dos-trescientos noventa y siete-doscientos sesenta y siete, en calidad de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma,* ***la renovación del certificado de explotación,*** *para brindar sus servicios bajo las siguientes especificaciones:*
>
> ***a. Tipo de Servicio:*** *Trabajos Aéreos para servicios con sistema de aeronave piloteada a distancia (RPAS) en las modalidades de fotografía y levantamiento de planos, según lo que se establezca en sus especificaciones y limitaciones de operación.*
>
> ***b. Equipo:*** *Aeronaves no tripuladas (RPAS/drones) tipo multimotor o el que esté incorporado en sus especificaciones técnicas.*
>
> ***c. Vigencia:*** *Otorgar el Certificado de Explotación por el plazo que señale el Consejo Técnico de Aviación Civil.*
>
> *2) De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil, cualquier modificación de la tarifa deberá ser aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil.*

*3) **Consideraciones técnicas:** La compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.*

*4) **Cumplimiento de las leyes:** La compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.*

*5) **Otras obligaciones:** La compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013.*

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

6) Notifíquese el presente acuerdo al señor Melvin Antonio Salas Sánchez, en calidad de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, a la dirección de correo electrónico proyectos@intopo.com. Publíquese en el diario oficial e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense. Comuníquese a la Unidad de Transporte Aéreo y a la Unidad de Operaciones Aeronáuticas.

Segundo: Que mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2023, la secretaría del Consejo Técnico de Aviación Civil solicitó se realizara la modificación a la resolución número 201-2022 citada, ya que no se consignó la vigencia de la renovación de certificado de explotación de la compañía Intopo sociedad de responsabilidad limitada.

Tercero: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

1. El artículo 10 inciso I) de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

Respecto a la definición del instituto del certificado de explotación, mediante el dictamen número C-389-2005 del 14 de noviembre de 2005, la Procuraduría General de la República manifestó lo siguiente:

> *"El certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público".*

Es claro de conformidad con lo anterior, que el certificado de explotación es una figura jurídica cuyo fin exclusivo lo es el de autorizar por parte del Estado la prestación de determinados servicios, que por definición son considerados públicos y en adición, aéreos.

Además, en la resolución número 5735-99 de las 9:42 horas del 23 de julio de 1999, la Sala Constitucional manifestó lo siguiente:

> *"...de los propios términos de la Ley General de Aviación Civil, (artículos 138 y siguientes), se desprende con claridad que este certificado tiene naturaleza jurídica de un contrato-concesión, y los derechos de él derivados se encuentran sujetos a limitaciones de derecho servicios públicos, en los términos y condiciones que establece la ley. (...) Se trata entonces de una habilitación especial que concede la administración al* particular *para el ejercicio de una determinada* ***actividad de servicio público*** *y de interés para la colectividad".*

Así las cosas, el certificado de explotación es el instrumento jurídico a través del cual, el Estado otorga al administrado autorización para prestar un determinado servicio aeronáutico propiamente dicho u otro que la ley indique y en los términos que ella misma disponga, siendo la naturaleza de este instrumento la de una contratación en la especie de las concesiones conferidas por la autoridad estatal, a través de los órganos de éste que resulten competentes para ello en apego al ordenamiento jurídico (Consejo Técnico de Aviación Civil o Poder Ejecutivo, según sea el caso).

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional (OACI) y demás convenios internacionales de Aviación Civil aplicables, se determinó que la compañía Intopo sociedad de responsabilidad limitada cumplió con todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permitió otorgarles el certificado de explotación para brindar Trabajos Aéreos para servicios con sistema de aeronave piloteada a distancia (RPAS) en las modalidades de fotografía y levantamiento de planos, mismo que fue otorgado mediante la resolución número 201-2022 de las 19:44 horas del 24 de noviembre de 2022, aprobada mediante el artículo vigésimo cuarto de la sesión ordinaria 53-2022 del 24 de noviembre del 2022.

3) Que mediante la resolución número 201-2022 de las 19:44 horas del 24 de noviembre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Intopo sociedad de responsabilidad limitada, la renovación del certificado de explotación para realizar trabajos aéreos especializados en la modalidad de fotografía aérea, levantamiento de planos y observación con aeronave tipo RPAS (Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia), en el territorio de Costa Rica, indicando literalmente con respecto a la vigencia lo siguiente:

> ***c. Vigencia:*** *Otorgar el Certificado de Explotación por el plazo que señale el Consejo Técnico de Aviación Civil.*

Por lo cual, se debe modificar la resolución número 201-2022 citada, ya que no se indicó la vigencia en la resolución citada.

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza, en lo que nos ocupa, lo siguiente:

> *"Artículo 144.-*
> *Artículo 144.- Los certificados de explotación se extenderán hasta por un período máximo de quince años, contado a partir de la fecha de expedición, renovable por períodos iguales.*
>
> *El término de duración de un certificado de explotación se determinará de acuerdo con la importancia económica del servicio, la cuantía de la inversión inicial y las ulteriores requeridas para desarrollarlo y mejorarlo.*
>
> *Las renovaciones se concederán a juicio del Consejo Técnico de Aviación Civil, siempre que se justifique la continuidad del servicio y la empresa interesada demuestre haber cumplido satisfactoriamente todas sus obligaciones.*
>
> *(....)".*

(El subrayado no es del original)

Asimismo, mediante el dictamen número 070 del 3 de abril del 2017, la Procuraduría General de la República, indicó en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

Al respecto, importa señalar que el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil establece que la duración del Certificado de Explotación puede ser hasta de un período máximo de 15 años, el cual es renovable. La determinación del período del Certificado de Explotación depende de los siguientes elementos: la importancia económica del servicio, la cuantía de la inversión inicial y las inversiones ulteriores que se requieran para desarrollarlo y mejorarlo.

Es decir que, de acuerdo con el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil, debe existir una relación de razonabilidad y proporcionalidad entre la importancia económica e inversión requerida para el servicio aéreo a autorizar y la duración máxima del correspondiente Certificado de Explotación.

Por supuesto, el numeral 144 también conlleva a que el monto a cobrar por la tarifa del Certificado de Explotación y el tipo de servicio aéreo autorizado, sea igualmente proporcional.

Luego, es claro que las autoridades de aviación civil cuentan con las atribuciones necesarias para establecer, de un lado, plazos diferenciados de vigencia para los distintos Certificados de Explotación por los servicios aéreos que autorice, lo cual dependerá de la importancia de dicho servicio y del desarrollo de la tecnología, y del otro lado, para fijar modos de pago de la correspondiente tarifa que sean acordes con la duración del respectivo Certificado de Explotación y también con la importancia económica del servicio aéreo y con la necesidad de fomentar la inversión en el desarrollo de dichos servicios. Se transcribe el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil: (...)

(El subrayado no es del original)

Por lo anterior, mediante el presente acto se debe modificar la resolución número 201-2022 de las 19:44 horas del 24 de noviembre de 2022, para que en la parte dispositiva se lea como **"*vigencia*"**, lo siguiente:

c. Vigencia: *Otorgar la renovación del certificado de explotación por un período de quince años, contado a partir de la fecha de expedición.*

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamentos en los hechos y citas de Ley anteriormente descrita, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil recomienda:

1) Modificar la resolución número 201-2022 de las 19:44 horas del 24 de noviembre de 2022, aprobada mediante artículo vigésimo cuarto de la sesión ordinaria 53-2022 del 24 de noviembre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la compañía Intopo sociedad de responsabilidad limitada, cédula de persona

jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, la renovación del certificado de explotación, únicamente en la parte dispositiva denominada "*Vigencia*".

2) Léase la resolución número 201-2022 de las 19:44 horas del 24 de noviembre de 2022, en la parte dispositiva denominada "*Vigencia*", de la siguiente forma:

> ***c. Vigencia:*** *Otorgar la renovación del certificado de explotación por un período de quince años, contado a partir de la fecha de expedición.*

3) Notifíquese el presente acuerdo al señor Melvin Antonio Salas Sánchez, en calidad de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, a la dirección de correo electrónico proyectos@intopo.com. Comuníquese a la Unidad de Transporte Aéreo y a la Unidad de Operaciones Aeronáuticas.

Luis Amador Jiménez
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 5

No.084-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con cuarenta y un minutos del trece de junio del dos mil veintitrés.

Se conoce archivo por desistimiento de la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-696997, para brindar los servicios internacionales de vuelos regulares y no regulares en la ruta: San José, Costa Rica (SJO)-Caracas, Venezuela y viceversa.

Resultandos

Primero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0607-2023-E del 28 de febrero de 2023, el señor Ernesto Gutiérrez Sandí, apoderado generalísimo de la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, solicitó la modificación del certificado de explotación, para brindar los servicios internacionales de vuelos regulares y no regulares en la ruta: San José, Costa Rica (SJO)-Caracas, Venezuela y viceversa.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla unidad número 1421-2023 del 31 de mayo de 2023, el señor Gutiérrez Sandí, en su condición antes citada, solicitó la cancelación del proceso de ampliación al certificado de explotación para operar la ruta SJO-CCS y regreso.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre el archivo por desistimiento de la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, para brindar los servicios internacionales de vuelos regulares y no regulares en la ruta: San José, Costa Rica (SJO)-Caracas, Venezuela y viceversa.

En este sentido, debemos indicar que sobre la figura del *Desistimiento,* el diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, señala que significa: *"Abandono, deserción o apartamiento de la acción, demanda, querella, apelación o recurso"*. De manera que, el desistimiento acarrea la renuncia de la pretensión interpuesta, con la voluntad de que la autoridad respectiva no conozca sobre la misma.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Administrativo sobre esta figura ha señalado:

> *"Es principio general del Derecho Público, el que afirma que toda persona puede manifestar, por escrito y libremente, su deseo de no continuar con las peticiones, instancias o recursos que formule ante los diversos órganos y entidades que conforman la Administración Pública (numerales 27 y 41 de la Constitución Política, 337 a 339 de la Ley General de la Administración Pública). Cualquier restricción a esa libertad de carácter procesal, debe ser enteramente dispuesta por ley, y no producto del devenir de interpretaciones o argumentaciones subjetivas".* (Tribunal Contencioso Administrativo, sentencia número 484-2011).

Asimismo, tenemos que los artículos 337 al 339 de la Ley General de Administración Pública facultan al interesado a desistir de cualquier petición. Dichos numerales señalan textualmente, lo siguiente:

> *"**Artículo 337.-***
> *1. Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.*
> *2. También podrá todo interesado renunciar a su derecho, cuando sea renunciable.*
>
> ***Artículo 338.-***
> *El desistimiento o la renuncia sólo afectarán a los interesados que los formulen.*
>
> ***Artículo 339.-***
> *1. Tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito.*
>
> *2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra.*
>
> *3. Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás".*

En el presente caso, respecto el desistimiento presentando por la compañía Vuela Aviación sociedad anónima a la solicitud de ampliación al certificado de explotación para brindar para brindar los servicios internacionales de vuelos regulares y no regulares en la ruta: San Jose, Costa Rica (SJO)-Caracas, Venezuela y viceversa, registrada mediante el escrito 1421-2023 del 31 de mayo de 2023, cumple con los presupuestos establecidos en la Ley General de la Administración Pública para admitirlo, puesto que fue presentado por escrito, en forma expresa y definitiva, por lo que resulta procedente acoger dicha solicitud.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Acoger el desistimiento a la solicitud registrada mediante el escrito número 1421-2023 del 31 de mayo de 2023, para la ampliación al certificado de explotación de la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, para

brindar para brindar los servicios internacionales de vuelos regulares y no regulares en la ruta: San José, Costa Rica (SJO)-Caracas, Venezuela y viceversa.

2) Notificar al señor Ernesto Gutiérrez Sandí, apoderado generalísimo de Vuela sociedad anónima, por medio de los correos electrónicos: ernesto.gutiérrez@volaris.com, jorge.castillo@volaris.com y jesie.bolaños@volaris.com. Comuníquese a las unidades de Operaciones Aeronáuticas, Aeronavegabilidad, Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

Luis Amador Jiménez
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil